

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo

concertado

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Real decreto de 3 de Abril último que estableció la jornada máxima legal de ocho horas a partir del 1.º de Octubre del corriente año, no contiene disposición alguna que establezca las sanciones que se han de aplicar a los infractores de sus preceptos. Posteriormente, el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 se limitó a dictar reglas a fin de implantar la referida jornada, encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales, el que una vez oídas las Asociaciones patronales y obreras, propusiera al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Octubre próximo pasado, las industrias y profesiones que hubieran de ser exceptuadas de la jornada máxima legal, debiendo dicho Centro resolver en definitiva sobre tales propuestas antes de 1.º de Enero de 1920, y estableciendo que en aquellas industrias o profesiones donde no haya sido hecha indicación de los motivos por los cuales han de quedar exceptuadas del régimen general, éste ha entrado en vigor desde 1.º de Octubre con todos sus efectos jurídicos.

No se justifica que al precepto imperativo no acompañe su sanción correspondiente para hacerla respetar; y, como por otra parte, desde el momento en que el Real decreto de 3 de Abril afecta a tantos intereses y éstos acuden al amparo de disposiciones

legales a la Inspección del Trabajo, es imprescindible, aunque sea con carácter provisional e ínterin no se precisa en el régimen definitivo a que dè lugar la aplicación del Real decreto de 21 de Agosto último, a partir de 1.º de Enero de 1920, dictar aquellas normas que al propio tiempo definen los deberes de la Inspección del Trabajo en orden a tan importante materia e imponga el correctivo necesario y obligado para los contraventores del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.

Hay, pues, que hacer dentro de las leyes vigentes un procedimiento que por las multas que se impongan y por las garantías que se establezcan en defensa de cuantos se estimen perjudicados, sea el más acomodado a las circunstancias del caso y al cual hayan de referirse las reglas transitorias exigidas por el propio imperio de textos legales, hasta ahora sin una penalidad, requisito y amparo de su estricta observancia.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por las Juntas locales de Reformas Sociales, y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias, se irá doblando la cantidad sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad, regirán las disposiciones vigentes a la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo,

donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de éstas, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también a los Inspectores del Trabajo en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar en vista de las circunstancias en cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar e imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas, por incumplimiento del Real decreto de 3 de Abril de 1919, no dieran resultado evidenciándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan y tampoco lo están los Alcaldes.

La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos, será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en el plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impues-

ta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador, cabe dentro del plazo de diez días el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro constituidas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico

CIRCULAR

Para que el servicio agronómico provincial pueda cumplir y hacer cumplir lo preceptuado por los artículos 3.º, 4.º y 5.º y siguientes del Real decreto dictado con fecha 14 del pasado Noviembre, para regular la venta de los abonos minerales, publicado en el número 149 de este BOLETÍN OFICIAL, se hace preciso que todos los Alcaldes de la provincia, procedan a comunicar al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de esta provincia los nombres y domicilios de los fabricantes, expendedores y comisionistas dedicados a la venta de abonos, que habiten en sus respectivas jurisdicciones.

En su consecuencia, he resuelto ordenar que se cumplimente este servicio en el plazo máximo de diez días.

Logroño, 17 de Diciembre 1919.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

EDICTO

930

Por el presente se cita y emplaza a don Bonifacio Carrión, Agente ejecutivo de la cuarta zona de Arnedo y a sus herederos, a fin de notificarle la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino de fecha 2 de Septiembre en el expediente administrativo de reintegro seguido al mismo, para que en el término de 20 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en este periódico oficial, se presente por sí o por medio de persona que le represente, a los efectos que se interesan.

Lo que se hace presente por medio de este edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 3.º del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Logroño, 12 de Diciembre de 1919.—Francisco de la Guardia.

NOTICIA

Montes públicos a cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

891

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan a continuación y al de las económicas que se encuentran a disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan a subasta primera, en la fecha

que se expresa y tipo de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al señor Ingeniero Jefe de la 4.ª Región, con residencia en esta capital, del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 6 de Diciembre de 1919.—P. S., Enrique de la Cámara.

Dirección General de Propiedades e Impuestos

Sección Facultativa de Montes

Cuarta Región

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para la subasta y aprovechamiento de leñas altas en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1919-1920.

1.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no le hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas a la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono o que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, e igualmente será admitida a mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor

ni efecto, mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión a la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual, a su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, o en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza, para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa de montes, Comisión de montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100, correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento perderá lo cortado, y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.ª La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso e improrrogable término de dos meses, a contar desde el día en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado a obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción a este pliego, bajo las penas e indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado a conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de aquellos árboles de cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con el que fueron señalados, considerándolos por lo tanto como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obli-

gado en el apeo y derribo de los árboles a darles la caída por la parte que no causen daño a los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que ocasionen menos, haciéndole responsable de aquellos daños que no prueben que han sido forzosa e inevitablemente causados.

11.ª La roza de las matas se hará precisamente a flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra, a fin de favorecer el brote ulterior, dejando resalvos en la forma que la Comisión señale, conservando para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados.

12.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos ni abrir estos en otros puntos, sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

13.ª El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de leñas y despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

14.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15.ª El contrato de aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura fuera de los casos que previene el artículo 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.ª Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ellas y a 200 metros alrededor, si no denunciare a sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

17.ª Toda contravención a las condiciones que quedan consignadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la Dirección General de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen; y

18.ª La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Leñas altas — ESTÉREOS	Tasación	ESPECIE	Fecha de la subasta		
			Pesetas		Día	Mes	Hora
Hornos de Moncalvillo.	Dehesa del Prado.	150	800	Encina	10	Enero	11

Logroño, 6 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Obras públicas

Relación de los diecisiete aspirantes que se consideraran aptos para ser nombrados camineros peones, en vista de los resultados obtenidos en los exámenes celebrados al efecto, formada por orden alfabético:

1. Andrés León, Francisco.
2. Baquerín Ruiz, Enrique.
3. Cerezo Rueda, Pablo.
4. Díaz Ruiz, Víctor.
5. Gañez Moreno, Faustino.
6. Ibáñez Maiso, Juan.
7. López Peña, Justo.
8. Martínez Hernández, Calixto.
9. Martínez Marín, Julián.
10. Martínez Río, Eugenio.
11. Muela Valdemoros, Jacinto.
12. Pérez Pascual, Bernabé.
13. Pozo Arpón, Julián del.
14. Ramón Peláez, Heliodoro.
15. Rodrigo Benito, Doroteo.
16. Tovías Francia, Rufino.
17. Valdemoros Guridi, Basilio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la 5.ª de las Instrucciones dadas por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Junio de 1914.

Logroño, 16 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

913

RELACION de los árboles y leñas procedentes de cortas fraudulentas, despojos e incendios, que han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 1.º del mes de Diciembre actual, para ser enajenados en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas insertos en los BOLETINES OFICIALES números 76 y 78, del 26 de Junio y 1.º de Julio últimos.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	MADERAS — Metros cúbicos	LEÑAS		TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta, carboneo y saca — DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES			Gruesas Estéreos	Ramaje Estéreos				
Ventrosa	Carrasquillo	Encina	»	»	200	200	90	Diciembre 27, a las 9.	Que se obtendrán, 100 de limpia de la mata de encina y 100 que están cortados dentro de la subasta de 500 estéreos, en el sitio «Pico el Collado.» Que se obtendrán de los despojos de 100 hayas y de 4 desarraigadas en el sitio «Pieza del Monte.» Que se obtendrán de las leñas que han quedado cortadas del aprovechamiento de 1.000 estéreos en el sitio «La Armolla.» Que se obtendrán de las leñas y 60 metros cúbicos de 60 hayas cortadas fraudulentamente en el sitio «La Quebrantada.» Que se obtendrán de despojos de 80 hayas en el sitio «El Ecil.» Que se obtendrán de los despojos de 100 hayas en el sitio «Umbría la Fuente.» Que se obtendrán de las leñas incendiadas en el sitio «Rebollar.»
Anguiano	Redonda y Valvanera	Haya	»	250	250	500	120	Idem 27, a las 9.	
Idem	Idem	Roble	»	»	500	500	120	Idem 27, a las 9.	
Idem	Idem	Haya	60	»	500	950	150	Idem 27, a las 9.	
San Millán	San Lorenzo	Idem	»	»	250	250	90	Idem 27, a las 9.	
Idem	Idem	Idem	»	»	400	400	120	Idem 27, a las 9.	
Idem	Idem	Roble	»	»	500	500	120	Idem 27, a las 9.	

Logroño, 10 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Distrito Forestal de Logroño

912

RELACIÓN de los productos forestales que procedentes de los sobrantes de los concedidos para los hogares, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clases, número y valor o tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 78, del 1.º de Julio último.

PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS
Ortigosa	400 estéreos de leña gruesa, que se obtendrán de 85 hayas señaladas con el marco del Distrito, sobrantes de las concedidas para hogares en el monte Dehesa boyal y sitio «Monte Aliende.»	1500	Diciembre 27, a las 9.

Logroño, 10 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

CASALARREINA

919

Don Bautista Caperos Mateo, Alcalde constitucional de esta villa de Casalarreina.

Hago saber: Que durante los días que restan del presente mes, de diez a doce, en la Sala consistorial de la misma, se halla abierto el pago, y podrán los acreedores al Municipio, cobrar la indemnización por la tercera parte de los terrenos cedidos en esta jurisdicción para la construcción del ferrocarril Haro-Ezcaray; siendo requisito indispensable para el percibo de la cantidad que les corresponda, la presentación personal de los interesados, o poder en forma bastanteado; exhibiendo el resguardo expedido por esta entidad, que acredite el derecho de perceptor por tal concepto.

Caso de defunción de algún acreedor, el legítimo heredero presentará el documento particional en que conste su adjudicación; en la inteligencia, que sin tales formalidades, o si dejare alguno transcurrir el plazo marcado, se entenderá sin opción al percibo de la cantidad que pretenda, quedando ésta en beneficio del Municipio.

Casalarreina, 10 de Diciembre de 1919.—Bautista Caperos.

HARO

HARO

926

Don Justo Andrés Santamaría Alcalde Presidente del Exce-lentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que dicha Corporación en sesión de ayer, de conformidad con lo solicitado por los señores Hijos de Felipe Pérez, del comercio, de esta localidad, acordó autorizarles para trasladar la servidumbre de paso a calleja pública existente entre las casas números tres y cuatro de la Plaza de Canalejas, al lugar y en la forma que se expresan en el plano o croquis acompañados, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y que se abra información pública por término de quince días, a fin de que los que se crean

perjudicados con tal acuerdo, presenten sus reclamaciones en el Ayuntamiento dentro del expresado plazo.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se hace público a los efectos indicados.

Haro, 13 de Diciembre de 1919.—Justo Andrés.

MATUTE

MATUTE

889

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario municipal de este partido, dotada con el haber anual que marca la ley por los cargos oficiales de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, y con 130 fanegas de trigo cobradas en el mes de Septiembre de cada año, por la asistencia a las caballerías, poniéndose en la cuestión del herraje unas 6.000 herraduras al año.

Las instancias documentadas se dirigirán a esta Alcaldía en el término de treinta días.

Matute, 7 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Félix Montes.

ANUNCIO

Anuncio

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de quince días, los documentos que se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que dicho plazo empieza a contarse desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos:

- Autol.—El proyecto del presupuesto ordinario para el año 1920 a 1921.
- Bergasa.—Idem ídem para ídem.
- Bergasillas.—Idem ídem para ídem.
- Briones.—El reparto de guardería y aprovechamiento de pastos para el actual año 1919-20.
- Cañas.—El proyecto del presupuesto ordinario para el año 1920 a 1921.
- Carbonera.—Idem ídem para ídem.
- Casalarreina.—Idem ídem para ídem.

Castañares de Rioja.—Idem ídem para ídem.

Corporales.—Idem ídem para ídem.

Foncea.—Idem ídem para ídem.

Idem.—Las cuentas municipales de 1917-18 y primer trimestre de 1919.

Jalón de Cameros.—El proyecto del presupuesto ordinario para el año 1920 a 1921.

para ídem.

Laguna de Cameros.—Idem ídem para ídem.

Manjarrés.—Idem ídem para ídem.

Mansilla.—Idem ídem para ídem.

Manzanares de Rioja.—Idem ídem para ídem.

Idem.—El padrón de cédulas personales para ídem.

Navajún.—El proyecto del presupuesto ordinario para ídem.

Navarrete.—Idem ídem para ídem.

Pradillo de Cameros.—La liquidación del presupuesto de 1918 con su trimestre de ampliación de 1919; y el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1920 a 1921.

San Millán de Yécora.—El padrón de cédulas personales para ídem.

Santa (La).—El proyecto del presupuesto ordinario para ídem.

Santa Eulalia Bajera.—Idem ídem para ídem.

Sotés.—Idem ídem para ídem.

Idem.—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1918 y primer trimestre de 1919.

Soto en Cameros.—El proyecto del presupuesto ordinario para el año 1920 a 1921.

Torre en Cameros.—Idem ídem para ídem.

Treviana.—Idem ídem para ídem.

Idem.—El padrón de cédulas personales para ídem.

Valdemadera.—El proyecto del presupuesto ordinario para ídem.

Ventrosa.—Idem ídem para ídem.

Viniestra de Abajo.—Idem ídem para ídem.

Idem.—El padrón de cédulas personales y lista cobratoria para ídem.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad Literaria de Zaragoza

CIRCULAR 942

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere

el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 30 de Julio de 1912 (BOLETÍN OFICIAL número 66), ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen, para todas las Escuelas Nacionales del Distrito universitario, el día 21 del actual y terminen el día 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 17 de Diciembre de 1919.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

929

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Enero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 16 de Diciembre de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálver.

* *

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.